



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00012/2018

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000245

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000129 /2017** /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: RUBEN NOGUEIRA MARTINEZ

Procurador D./Dª: LUIS VALDES ALBILLO

Contra D./Dª

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª



SENTENCIA N° 12/2018

En Vigo, a quince de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 129/2017, a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Vázquez Albillo bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Nogueira Martínez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, figurando como interesado-codemandado D. [REDACTED] (representado por la Procuradora Sra. Rodríguez González y defendido por el Letrado Sr. Arnáiz Ramos); con el siguiente objeto:

Inactividad del Concello de Vigo en relación con la ejecución forzosa de la resolución de fecha 23.4.2013 por la que se requería al Sr. [REDACTED] para que procediese, en el plazo de un mes, al cumplimiento total del derribo ordenado mediante acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 8.11.2001.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad arriba indicada, interesando se dictara en su día Sentencia por la que se condene al Concello de Vigo a la ejecución forzosa del citado acto administrativo y a abordarla directamente por la vía de la ejecución subsidiaria, en el



plazo que se fije en sentencia; asimismo, se declare que ésta constituirá título habilitante bastante para la entrada en domicilio al efecto del cumplimiento del fallo; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente y se señaló día para la celebración de vista, en que la actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La representación del Concello contestó oponiéndose a la estimación del recurso.

Fue emplazado, en calidad de interesado, el propietario de las obras en cuestión, quien se personó en autos solicitando la desestimación de la demanda.

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente las partes emitieron oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- En el expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado por el Concello de Vigo con el nº 11305/423, recayó resolución el 8.11.2001 por la que se declararon realizadas sin licencia e incompatibles con la ordenación urbanística, decretando su derribo, las obras ejecutadas por D. [REDACTED], consistentes en la ampliación de un galpón cara a la fachada posterior en un triángulo de unos tres metros, y construcción de otro galpón de 7,45 m².

2.- En sentencia dictada por este Juzgado el 12.9.2005 (PA 30/2005), se condenó al Concello a ejecutar dicha resolución en el plazo máximo de seis meses desde su firmeza.

3.- Ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad se tramitó el PA 93/2013, dictándose sentencia el 4 de junio de 2013, de la que procede rescatar el siguiente contenido:

-“...la orden de demolición de 8.11.2001 fue en su momento completamente cumplida, según los informes municipales citados en el acuerdo de 23.4.2013, de tal forma que la obra de ampliación de galpón existente en el momento en que se dictó dicha orden de derribo y a la que se refería dicha orden desapareció de forma completa en su momento. Cuestión distinta es que el propietario haya iniciado obras de reconstrucción de la ampliación anteriormente demolida, que, aunque incumplan el mismo acuerdo de demolición, constituyen una obra nueva y posterior a la contemplada en el acuerdo de 2001..”

-“...se ha levantado un muro que forma parte de la ampliación de galpón cuyo derribo se había ordenado en el año 2001 y se había llevado a término, lo cual exige reiniciar las actuaciones de ejecución forzosa por parte de la Administración municipal, para evitar un nuevo incumplimiento de la orden de derribo de dicha ampliación, verificado a través de esa obra de nueva ejecución”.

-“...Este reinicio del procedimiento de ejecución forzosa debe comenzar con el acto de requerimiento de cumplimiento voluntario de la demolición de lo construido..”



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



-“...La decisión sobre el concreto medio de ejecución forzosa que se haya de aplicar sólo procede adoptarla si el propietario de las obras no derriba la nueva obra ejecutada y sólo cuando haya transcurrido el plazo para ello”.

4.- Ocurre que en ínterin de la tramitación procesal del expresado procedimiento (que se dirigía contra la inactividad relativa a la ejecución de la resolución de 2001), el Concello emitió la resolución de 23.4.2013 por la que se requería al Sr. ██████ para que procediese, en el plazo de un mes, al cumplimiento total del derribo ordenado mediante acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 8.11.2001. En realidad, se trataba de que, si bien se había derribado en su momento tanto el galpón de 7,45 m² como la ampliación del otro preexistente, el Sr. ██████ había procedido a reconstruir lo ya derribado, mediante la colocación de bloques de hormigón. De ahí que el 23.4.2013 se le requiriese para que derribara esa nueva obra; conminación que se iteró el 18.7.2014.

5.- El 12 de mayo de 2017, el inspector de urbanismo giró visita al lugar en cuestión, observando que esa nueva obra también había sido ya demolida. En lugar del galpón de 7,45 m², se habían instalado unos paneles solares, que se observaban ya en la ortofoto del año 2010 y que no habían sido objeto de ningún expediente.

Respecto al derribo parcial que afectaba a la ampliación del primitivo galpón, constaba efectuada, habiéndose instalado un cristalera y una puerta en la fachada oeste destinada al cierre de ese anexo.

6.- El 22 de mayo de 2017 se procedió a incoar expediente de restauración de la legalidad urbanística frente al Sr. ██████ por la ejecución de tres muros de contención de tierras y un movimiento de tierras modificando la rasante natural del terreno y configurando tres niveles de aterrazamiento en un volumen aproximado de 1.500 metros cúbicos, sin título habilitante urbanístico.

Procedimiento que se encontraba en tramitación cuando se celebró el acto de este juicio.

SEGUNDO.- *Del fondo del asunto*

Como ha quedado acreditado, la resolución del año 2001 obligaba al Sr. ██████ a proceder a derribar en su totalidad un galpón, así como la ampliación de otro primitivo.

En el año 2013, se planteó judicialmente la determinación de si esa obligación había sido cumplida, teniendo presente el contenido de la entonces vigente Ley 30/1992, y concretamente su artículo 95 (“Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales”), los artículos 96 y 98 (“La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: b) Ejecución subsidiaria. c) Multa coercitiva (...) Habrá lugar a la ejecución subsidiaria



cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado (...) Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado...” y el artículo 99.1 (“Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos: (...)”).

En aquel proceso, se alcanzó la convicción judicial, constituyendo cosa juzgada, de que esas obras de demolición se habían llevado a cabo efectivamente. No obstante, ocurría que el propietario había procedido a realizar labores de reconstrucción, mediante la ejecución de un muro. Constatada esta circunstancia por el Concello, se emitió la orden de abril de 2013, conminando al dueño de las obras a derruirlo. Y así ha sucedido, tal y como se ha comprobado en la última visita de inspección, girada en mayo de 2017, cuando la demanda rectora de esta litis ya se había presentado.

En consecuencia, ya no existe el galpón de 7,45 metros cuadrados, ni la ampliación del otro. En el lugar del primero, se instalaron unos paneles solares, cuya situación se remonta, al menos, al año 2010. Esta instalación no fue objeto de expediente, por lo que ni la resolución de 2001 ni la de 2013 se refirieron a ella. Con relación al segundo, la fachada que quedó al descubierto tras el derribo de la ampliación fue cerrada mediante una cristalera y una puerta, sin que se haya advertido por la Administración que tal actuación suponga contravención del ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, debe concluirse que no existe inejecución de la orden de abril 2013, lo que conduce a la desestimación de la demanda: no existe motivo para una ejecución subsidiaria.

Por otra parte, diferentes acciones ejecutadas sobre el terreno por el Sr. ██████████ configuran el objeto de expediente distinto, incoado el pasado mes de mayo.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no procede efectuar expresa imposición, toda vez que la comprobación por parte de la Administración de la finalización de las obras de demolición tuvo lugar cuando la demanda ya había sido presentada, lo que denota que ésta se hallaba fundada en el momento de su interposición.



No se aprecian méritos para la imposición de costas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y estimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, figurando como interesado-codemandado D. [REDACTED], tramitada como Procedimiento Abreviado nº 129/2017, contra la inejecución denunciada.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA